



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	CLAUDIA MARCELA GONZALEZ OSORIO
Tutelado	UNIVERSIDAD NACIONAL SEDE MEDELLIN
Radicado	No. 05001-31-10-003-2020-165-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 105
Temas y subtemas	Acción de tutela
Decisión	NIEGA amparo constitucional

Procede el Despacho de conformidad a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, en providencia del dieciséis de julio de dos mil veinte y una vez vinculada la señora **MARCELLA CASTAÑO ARIAS** a resolver la solicitud de acción de tutela instaurada por la señora, **CLAUDIA MARCELA GONZALEZ OSORIO**, identificada con cedula de ciudadanía número 44.120.460 en contra de **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE MEDELLÍN**. Como quiera que el expediente de amparo constitucional fuera situado a Despacho para resolver, se hace el análisis que sigue:

La accionante, interpuso la presente acción, para que judicialmente se le conceda la protección inmediata de su derecho constitucional fundamental a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, vulnerados y/o amenazados por las accionadas, conforme a los siguientes hechos

Dice, se encontraba vinculada en provisionalidad con la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, en el cargo de SECRETARIA EJECUTIVA - 50401 en dedicación tiempo completo, adscrita a la DECANATURA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y ECONÓMICAS desde el 10 de octubre del año 2016, que por Resolución -VS 1370 del 18 de junio del 2018, la accionada flexibiliza su jornada laboral a razón de su condición de madre cabeza de familia, situación, según la accionante, aceptada, acreditada y reconocida por la Universidad

Relata, que la accionada publicó la convocatoria 03-2018-54001-01 para proveer el cargo en el cual ella se encontraba en provisionalidad y que mediante Resolución de Vicerrectoría de Sede M.VS-0568 del 06 de enero del 2020, se

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, oficina 303
Medellín
Correo institucional jo3famedcendoj.ramajudicial.gov.co

FALLO DE TUTELA 2020-165



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

estableció la lista de elegibles para dicha convocatoria misma que adquirió firmeza el 10 de marzo del 2020 una vez resueltos los recursos interpuestos.

Indica, que en sesión ordinaria del 2 y 3 de septiembre del 2019, la Comisión Nacional de Carrera Administrativa de la entidad accionada autorizó la terminación de manera anticipada de los nombramientos provisionales, dando así la posibilidad de dar por terminada su vinculación con la institución, terminación que le fue notificada a través de RESOLUCIÓN M.VS.0811 del 13 de abril del 2020.

Argumenta además, que previo a la terminación del vínculo, había puesto en conocimiento de la accionada su condición especial de madre cabeza de familia, a fin de que diera cumplimiento a lo dispuesto en la ley 790 del 2002 y el Decreto 1038 del 2015, a saber, la obligación de adelantar acciones afirmativas tendientes a la protección laboral a su favor atendiendo a esta condición especial, de madre cabeza de familia, con hijos menores de edad estudiando y mayores en universidad que dependen de ella y aportando los soportes de sus afirmaciones.

Dice, que dentro del término respectivo, interpuso Recurso de Reposición en contra de la RESOLUCIÓN M.VS.0811 del 13 de abril del 2020, haciendo énfasis una vez más en su condición de madre cabeza de familia y aportando los soportes respectivos, sin embargo, el recurso fue resuelto de manera negativa

Arguye, que a pesar de conocer de su condición especial, la accionada no adelantó acciones tendientes a garantizar su vinculación, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1038 del 2015 y en las sentencias SU-446 del 2011 y T-377 del 2017; dentro de un escenario además de contingencia sanitaria mundial, y por el contrario, confirmó su decisión en la RESOLUCIÓN M.VS-1104 del 29 de mayo del 2020, argumentando que no acreditó su condición de madre cabeza de familia, pues “no se evidencia la responsabilidad exclusiva de sostenimiento y cargo de sus hijos, condiciones indispensables para aplicar acciones de protección especial, pues no existe evidencia alguna que la recurrente en forma solitaria y exclusiva sea quien sostenga económicamente el hogar”, justificación que según la accionante es contraria a la realidad, pues en RESOLUCIÓN M-VS 1370 del 18 de junio del 2018, la accionada flexibiliza su jornada laboral atendiendo según ella a su condición de madre cabeza de familia, lo que evidencia que anteriormente conocía con el soporte suficiente de su condición especial; por lo que resulta ilógico que ahora alegue que dicha situación no fue debidamente acreditada.

Relata, que actualmente no cuenta con ninguna otra fuente de ingresos, su familia depende de ella, y debido a la contingencia producto del COVID-19 es imposible acceder a un empleo o forma de garantizar un sustento para ella y toda su familia,

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, oficina 303
Medellín
Correo institucional jo3famedcendoj.ramajudicial.gov.co

FALLO DE TUTELA 2020-165



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

conformada por dos hijos, ambos en condición de estudiantes, de bachillerato uno de ellos menor de edad, en condición de estudiante activo de bachillerato, otro cumplido sus 18 años tan solo a fecha del 11 de junio 2020

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

1. Copia de su cédula de ciudadanía.
2. Carta de vinculación laboral a la UNIVERSIDAD NACIONAL.
3. RESOLUCIÓN M-VS 1370 del 18 de junio del 2018, por medio de la cual se flexibiliza su jornada laboral
4. Documento presentado a la accionada en el cual se pone nuevamente en conocimiento su condición de madre cabeza de familia.
5. Copia de la RESOLUCIÓN M.VS.0811 del 13 de abril del 2020.
6. Copia del recurso de reposición en contra de la Resolución M.VS-0811 del 13 de abril del 2020.
7. RESOLUCIÓN M.VS-1104 del 29 de mayo del 2020 que resuelve negativamente el recurso de reposición y confirma la decisión.
8. Copia de registro civil de sus hijos y sus documentos de identidad.
9. Copia de constancias de afiliación al Sistema de Salud, como complemento.

TRÁMITE Y RÉPLICA:

El 17 de junio del presente mediante auto interlocutorio 165.se admitió la acción de tutela propuesta por CLAUDIA MARCELA GONZALEZ OSORIO, en contra de LA UNIVERSIDAD NACIONAL SEDE MEDELLIN, se ordenó notificar personalmente y por el medio más expedito al accionante y a LA UNIVERSIDAD NACIONAL SEDE MEDELLIN con el objeto de que ejerza su derecho de defensa, y entre otros se ordenó la vinculación a todas las personas que participaron en el concurso de méritos de la convocatoria 03-2018-54001-01 para la elección de secretaria ejecutiva ordenando a LA UNIVERSIDAD NACIONAL que de forma inmediata, a través de su página web (internet), les comuniquen esta decisión y la existencia de la presente acción de tutela, advirtiéndoles que a través del correo j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co se pondrá a su disposición el expediente contentivo de la súplica constitucional

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, oficina 303
Medellín
Correo institucional j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

FALLO DE TUTELA 2020-165



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La entidad accionada estando dentro del término de traslado, dio respuesta por intermedio de MARÍA DEL PILAR DURANGO GÓMEZ, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.877.142, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 182.041 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Universidad Nacional de Colombia - Sede Medellín, en los siguientes términos:

“Como antecedente importante para contestar la presente Acción Constitucional, solicitó al Honorable Juez de Tutela se tenga presente la Autonomía Universitaria consagrada en la Constitución de 1991 artículo 69 Otro antecedente, es que desde la Constitución de 1991 artículo 1251 , se ha dispuesto que el concurso de méritos es el mecanismo a través del cual se deben ocupar cargos públicos, de manera que el hecho que la Universidad Nacional de Colombia haya expedido las Resoluciones de Rectoría 076 de 20182 y 1179 de 20183 , para proveer cargos administrativos en su planta de personal, es un acto legítimo y congruente con las disposiciones de la Carta Magna, en el que se tutela el derecho de los Aspirantes a un concurso, para acceder a la ocupación de un cargo en una entidad del Estado por sus méritos, en este caso la Universidad Nacional de Colombia –sede Medellín(...)

Frente a los hechos concretos de la accionante responde:

“En cuanto al hecho primero: Es cierto, la accionante CLAUDIA MARCELA GONZÁLEZ OSORIO identificada con cédula de ciudadanía 32.140.967, estuvo vinculada en calidad de Provisional en el cargo Secretaria Ejecutiva 50401, adscrito a la Decanatura Facultad de Ciencias Humanas y Económicas, desde el 10 de octubre de 2016.

Respecto al segundo hecho: Sobre las afirmaciones que hace la accionante en este hecho, es necesario realizar las siguientes precisiones: Mediante Resolución de Vicerrectoría de Sede M.VS-1370 del 18 de junio de 2018, se procedió a la modificación de su jornada laboral en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m., en desarrollo de la Ley 1361 de 2009, modificada por la Ley 1857 de 2017, cuya finalidad es fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, pero en ningún momento acreditar condición de madre cabeza de familia. No es cierto como lo afirma la accionante que con la expedición de la modificación de su jornada laboral, la Universidad acreditaría o reconocería una condición de madre cabeza de familia, pues como lo señala la misma ley 1361 de 2009, modificada por la Ley 1857 de 2017, lo que se pretende es la flexibilidad de la jornada laboral, para permitir un mayor acompañamiento del núcleo familiar. De esta manera, la Universidad Nacional de Colombia, a través de la Resolución de Rectoría 320 del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

21 de marzo de 2018⁴, reglamentó la Jornada de Trabajo Flexible para el personal administrativo, cuya finalidad y objetivo, es facilitar el acercamiento de los servidores públicos administrativos con los miembros de su familia, para atender sus deberes de protección y acompañamiento de su cónyuge o compañera(o) permanente, a sus hijos menores, a las personas de la tercera edad de su grupo familiar o a sus familiares dentro del 3er grado de consanguinidad que requiera del mismo; como también a quienes de su familia se encuentren en situación de discapacidad o dependencia.

Sobre el hecho tercero: Es cierto, así se deduce de la Resolución de Rectoría 1179 de 2018, por medio de la cual se reglamenta y convoca el concurso abierto y público de méritos 2018 para la provisión definitiva de los cargos vacantes de carrera administrativa de la planta global de personal administrativo de la Universidad Nacional de Colombia. Es así, como el 8 de octubre de 2018 se publicó entre otras la convocatoria 03-2018-50401-01, para proveer el cargo Secretaria Ejecutiva 50401 adscrita a la Decanatura de la Facultad de Ciencias Humanas y Económicas, ocupado en provisionalidad por la accionante, quien pudo participar en igualdad de condiciones con los demás participantes. En tal sentido, la señora Claudia Marcela González Osorio, participó en el concurso abierto y público de méritos y se inscribió en la convocatoria 03.2018- 50401-01, quien no alcanzó el puntaje mínimo requerido en la prueba de competencias básicas y funcionales, dado que el total de las pruebas se calificaban sobre un máximo de cien (100) puntos. Para la prueba de carácter eliminatorio, el puntaje mínimo aprobatorio era de setenta (70) puntos, puntaje que no alcanzó a sacar la hoy tuteante, razón por la cual quedó eliminada del concurso.

Respecto al hecho cuarto: Es cierto, mediante Resolución de Vicerrectoría de Sede M.VS-0586 del 6 de marzo de 2020, se estableció la lista de elegibles para proveer por merito el cargo Secretaria Ejecutiva 50401, para la provisión de 22 empleos en varias dependencias entre ellas la Decanatura de la Facultad de Ciencias Humanas y Económicas (convocatoria 03-2018-50401-01), la cual fue publicada en la página del concurso el día 9 de marzo de 2020.

En cuanto al hecho quinto: Es cierto.

Del hecho sexto: Es cierto, en atención a la ejecutoria de la Resolución de Vicerrectoría de Sede M.VS-0586 del 6 de marzo de 2020, por medio de la cual se estableció la lista de elegibles para la convocatoria 03-2018-50401-01, publicada en la página del concurso el día 9 de marzo de 2020, y a efectos de nombrar a quien por meritocracia se encuentra en la lista de elegibles para el cargo convocado, la Vicerrectoría de Sede, expidió la Resolución de M.VS-0811 del 13 de abril de 2020, por la cual se dio por terminado el nombramiento Provisional a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

partir del 11 de mayo de 2020 de la señora CLAUDIA MARCELA GONZALEZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía 32.140.967.

Sobre el hecho séptimo: Si bien la accionante manifestó tener una condición de madre cabeza de familia, NO acreditó los requisitos establecidos por la Jurisprudencia para aplicar medidas de protección especial, como son: i) que se tenga a cargo bajo su exclusiva responsabilidad hijos menores de manera permanente y ii) que haya ausencia permanente o abandono del padre, y que además ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó la muerte, que implique la responsabilidad exclusivamente en la mujer, para sostener el hogar.

Del hecho octavo: Es cierto, la accionante mediante correo electrónico del día 21 de abril de 2020, remitido a la Vicerrectoría de Sede, interpuso recurso de reposición contra la Resolución de Vicerrectoría de Sede M.VS-0811 del 13 de abril de 2020, que dio por terminado su nombramiento en provisionalidad. En el recurso presentado, la señora González Osorio argumentó tener la calidad de sujeto de protección especial dadas sus condiciones de madre cabeza de familia. En sede de decisión del recurso de reposición en materia, se encontró que los documentos allegados al mismo, concretamente la constancia electrónica de afiliación a la EPS y prepagada de SURA de la recurrente y la de sus hijos y el registro civil de nacimiento de éstos, no demostraron como lo establece la Jurisprudencia Constitucional, su condición de madre cabeza de familia; tampoco evidencian la responsabilidad exclusiva de sostenimiento y cargo de su grupo familiar, condición indispensable para aplicar acciones de protección especial. Sumado a lo anterior, con la finalidad de velar por los derechos de los sujetos de protección especial, el Ente Universitario a través de la Comisión Nacional de Carrera Administrativa, expidió la Circular No. 01 del 31 de enero de 2020, en la cual dio las directrices de Personal, lineamientos relacionados con el alcance de la protección especial a empleados nombrados en provisionalidad, que sean desvinculados como consecuencia de la aplicación de listas de elegibles en el marco del concurso público y abierto de méritos 2018-2019.

El procedimiento de la Circular, consiste en que en el evento que quien esté vinculado en provisionalidad y demuestre fehacientemente la condición de madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica, discapacidad o prepensión, tiene derecho a que se le garantice el ejercicio y protección de su derechos fundamentales a lo largo de concurso y en su etapa final, con este objetivo, las indicaciones que dispuso la Circular en materia fueron las siguientes:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

1. Establecer que estos cargos ocupados en provisionalidad sean los últimos en ser provistos por listas de elegibles, en caso que el número de cargos convocados sea superior al número de personas que integran la lista de elegibles.

2. En caso que surjan empleos vacantes por aplicación de lista de elegibles, deberá surtir el proceso de encargo. Si agotado el proceso de encargo quedan empleos de carrera administrativa vacantes de inferior grado salarial, debe darse prioridad en la vinculación a las personas en estado de debilidad de la siguiente manera: a. Relación 1 (Cargo) a 1 (Persona). En el caso en que para un cargo en vacancia de inferior grado salarial exista una sola persona en estado de debilidad manifiesta, se le dará prioridad en la vinculación al cargo, b. Relación 1 (Cargo) a 2,3 o más (Personas). Si existe más de una persona en condición de protección especial para un cargo en vacancia de inferior grado salarial, estas podrán participar en el proceso de selección de acuerdo con el "Procedimiento Selección de Personal Administrativo para Provisión Transitoria de Empleos Vacantes de Carrera Administrativa en la Modalidad de Encargos y Nombramientos Provisionales (U.PR.08.007.017 - Versión: 5.0)" Conforme lo anterior y en caso de que se presenten vacantes de cargos de carrera administrativa, se deberá surtir en primera instancia el proceso de encargo y en caso de que no se hayan provisionado en encargo se deberá surtir el proceso de provisionalidad, conforme los criterios señalados en la referida circular.

En el caso de la tutelante, es importante tener en cuenta que la aplicación de las directrices de la Circular descrita en líneas previas, habría sido un procedimiento aplicable a su favor, sí y solo si hubiese demostrado alguna de las situaciones que le otorgaran la calidad de sujeto de protección especial, sin embargo la accionante probatoriamente no alcanza a cumplir con este requisito, siendo precisamente esa ausencia probatoria, la que justificara de parte de la Universidad mantener la decisión contenida en el acto administrativo recurrido.

II. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Dice la entidad accionada: "Tratándose de Concursos de méritos existen reglas desde la Constitución, la ley y la Jurisprudencia que deben ser tenidas en cuenta al momento de dar apertura a la convocatoria de un concurso de méritos, el primero es que como se indicó antes, los cargos del Estado según Constitución de 1991 artículo 125, deben ser ocupados a través de concursos de méritos en los eventos que la ley así lo disponga, como resultados de un concurso de méritos quien adquiere la titularidad de un cargo por concurso ingresa a carrera administrativa, por cumplir con las exigencias que el ejercicio del cargo implica. Por otra parte, resulta indispensable en la legitimidad de todos los procesos de desvinculación de empleados por encargo y provisionalidad; consecuentes con los

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, oficina 303
Medellín
Correo institucional jo3famedcendoj.ramajudicial.gov.co

FALLO DE TUTELA 2020-165



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

nombramientos en propiedad de un concurso de méritos, que dichos nombramientos correspondan al número de vacantes ofertadas; lo anterior significa que las reglas establecidas en la convocatoria a un concurso son de obligatoria observancia para el nominador. Sobre el carácter vinculante de los cargos ofertados en una convocatoria de concursos de esta naturaleza el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“...Ahora bien, para establecer si la entidad en un caso concreto terminó o no válidamente un nombramiento en provisionalidad en presunto cumplimiento del concurso de méritos, es necesario determinar cuántos cargos de la misma denominación del que ocupaba el funcionario en provisionalidad fueron ofertados, y sobre todo, al momento de proferirse la resolución que terminó tal nombramiento, cuántas personas en dichos cargos en virtud del concurso fueron nombradas en propiedad o en período de prueba, porque de establecerse que al momento de desvincular al provisional para nombrar en su lugar a uno de los participantes, se había proveído un número igual o mayor al de cargos ofertados, se concluye que la entidad accionada desconoció las reglas del concurso público...”

El estado actual del concurso con una lista de elegibles que quedó en firme en el mes de marzo de la presente anualidad, es que en este momento se está llevando a cabo el nombramiento de los concursantes de dicha lista, lo que en el caso de la tutelante, representó la terminación de su provisionalidad. Otro aspecto importante es la condición de provisionalidad en el desempeño de un cargo público, sobre el asunto la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 466 de 2011, resalta el carácter temporal de esa condición, lo mismo que en el ejercicio de funciones estatales, a través de nombramiento en provisionalidad.

- 1. “CONVOCATORIA A CONCURSO PUBLICO-Obligación del Estado cuando se presentan vacantes en los cargos de carrera: La obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, en donde la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos**

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, oficina 303
Medellín
Correo institucional jo3famedcendoj.ramajudicial.gov.co

FALLO DE TUTELA 2020-165



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

años, para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos específicamente convocados y no otros, se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad...”

En la misma sentencia de Unificación, la Corte Constitucional hizo referencia a la estabilidad relativa de funcionarios que ejercen funciones estatales por encargo y en provisionalidad; en esa oportunidad resalta que el elemento que le da validez a su desvinculación, es la necesidad que ese cargo sea ocupado por quien mediante concurso de méritos obtuvo la propiedad del mismo.

“...SERVIDORES EN PROVISIONALIDAD-Estabilidad relativa: Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos...”

De otro lado la condición de madre cabeza de familia con la que se pretende una protección constitucional especial que a la vez genera un tratamiento preferente al momento de terminar provisionalidades o encargos, requiere la acreditación de esa calidad y para este fin, las pruebas arrojadas por la accionante al interponer el recurso de reposición no fueron suficientes para acreditar las condiciones que se requieren en esos casos. En efecto la Sentencia SU-388 de 2005, se pronunció sobre la materia en los términos que a continuación se citan textualmente.

“...La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, oficina 303
Medellín
Correo institucional jo3famedcendoj.ramajudicial.gov.co

FALLO DE TUTELA 2020-165



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar...”

Como conclusión de los apartes Jurisprudenciales expuestos, queda claro Sr Juez de Tutela que la Universidad Nacional de Colombia – sede Medellín-, no desconoció las reglas del Concurso de méritos convocado, al finalizar la provisionalidad del cargo ejercido por la señora Claudia Marcela González Osorio después que quedara en firme la lista de elegibles, además en el caso de la accionante, ésta no satisfizo los requerimientos probatorios que le dieran posibilidad de un tratamiento especial según se dispuso en la Circular 01 de 2020 de la Comisión Nacional de Carrera Administrativa, a la que se hizo alusión en la contestación del ordinal octavo de los argumentos fácticos.

Aportan como sustento probatorio de sus afirmaciones

Resolución Rectoría 1179 de 2018 “Mediante la cual se da apertura al concurso de Méritos”.

- Resolución M.VS 0568 de 2020 “Mediante la cual se conforma y establece la lista de elegibles del concurso público y abierto de méritos de 2018”.
- Circular #01 de 2020 de la Comisión Nacional de Carrera Administrativa
- Resolución M.VS-1128 de 2020 “Mediante la cual se hace un nombramiento en período de prueba”

Con la respuesta a la acción de tutela aportaron el aviso de citación a todos los interesados en dicha convocatoria

El 23 de junio del presente el despacho solicito a la entidad accionada informe a de cuantos puestos había en el cargo de SECRETARIA EJECUTIVA vacantes y cuantos pasaron en propiedad al mismo, convocatoria convocatoria 03-2018-54001-01

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, oficina 303
Medellín
Correo institucional jo3famedcendoj.ramajudicial.gov.co

FALLO DE TUTELA 2020-165



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En respuesta a la anterior petición, indican mediante correo al despacho: Mediante Resolución de Vicerrectoría de Sede M.VS-0568 del 6 de marzo de 2020, se estableció la lista de elegibles para la convocatoria 03-2018-50401-01, en el artículo 1 de la Resolución en mención, establece que la convocatoria fue para proveer veintidós (22) cargos en diferentes dependencias. La lista de elegibles está conformada por 83 aspirantes para ocupar 22 cargos que se encontraban vacantes, y cuya vigencia es de 2 años. Actualmente, los veintidós (22) cargos de la lista de elegibles de la Resolución M.VS0568 de 2020, ya cuentan con la respectiva resolución de nombramiento notificada a cada ganador, y todas las personas aceptaron el nombramiento en periodo de prueba.

Mediante sentencia del 1 de julio del presente el despacho negó el amparo, decisión que fue impugnada por la accionante, en el trámite de la impugnación, el , Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, en providencia del dieciséis de julio de dos mil veinte declaró la nulidad de la sentencia y ordenó **vincular a la presente acción de tutela a la señora CLAUDIA MARCELLA CASTAÑO ARIAS**. Acatando lo ordenado este despacho mediante auto del 21 de julio del presente cumplió con lo ordenado y vinculó a la mencionada, quien en memorial del 22 de julio del presente, se pronunció e indicó:

“De acuerdo a su solicitud, les informo que estoy ejerciendo el cargo de Secretaria en el Área Curricular de Ciencias Humanas y Sociales adscrito a la Decanatura de la Facultad de Ciencias Humanas y Económicas de la Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín, desde el 16 de junio de 2020, fecha en la cual tomé posesión del cargo, luego de haber pasado satisfactoriamente todas las etapas del concurso de méritos. Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la tutelante en consideración a que cumplí a cabalidad con todas las pruebas aplicadas en el concurso público y abierto de méritos que adelantó la Universidad en su convocatoria 03-2018-50401-01 para ocupar el cargo de Secretaria Ejecutiva en dedicación tiempo completo.

En orden de méritos y con el debido proceso yo fui la ganadora del cargo en mención, en el cual ya fui nombrada, anexo Resolución de nombramiento M.VS 1128 de 2020.

Por tanto, no veo lugar a que la tutelante pretenda ocupar un cargo que no se ha ganado, ya que es a mí a quien asiste ocuparlo dado que lo gané conforme el principio de meritocracia, y que la tutelante también tuvo la misma oportunidad de hacerlo.

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, oficina 303
Medellín
Correo institucional jo3famedcendoj.ramajudicial.gov.co

FALLO DE TUTELA 2020-165



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cumplido con lo ordenado por el Honorable Tribunal, solo queda proceder a la decisión de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo claros los supuestos de hecho que fundamentaron la acción de tutela que se analiza, y la posición de la entidad accionada, es necesario entrar a resolver el asunto teniendo como PROBLEMA JURÍDICO básico determinar si la accionante CLAUDIA MARCELA GONZALEZ OSORIO, reúne los requisitos para conceder la protección inmediata de su derecho constitucional fundamental a la estabilidad laboral reforzada por encontrarse como madre cabeza de familia, en ese orden ese sentido se procederán a analizar jurídica y fácticamente los tópicos pertinentes al caso concreto a saber:

- 1.- Requisito procedencia Acción De Tutela.
- 2.- Fuero de estabilidad.
- 3.- Caso Concreto

1. REQUISITOS PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Adicionalmente es extenso el análisis jurisprudencial de estos tres requisitos, como se indicó en la sentencia T 219 del 5 junio de 2018, así se indicó:

- (i) la legitimación en la causa por activa: El artículo 86 de la Constitución Política[36] establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre. En la presente acción se cumple, toda vez que quien interpone la acción de tutela es la señora CLAUDIA MARCELA GONZALEZ OSORIO, persona natural quien actúa en su propio interés.
- (ii) Legitimación por pasiva: El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991[39] establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto, particularmente, como pasiva tenemos la

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, oficina 303
Medellín
Correo institucional j03famedcendoj.ramajudicial.gov.co

FALLO DE TUTELA 2020-165



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

UNIVERSIDAD NACIONAL, cumplimiento así con la legitimación por la naturaleza de dicho establecimiento universitario

- (iii) la inmediatez: el principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corte. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción es improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Frente al principio de la inmediatez en la presentación de la acción de tutela, se encuentra que en la sentencia SU 391 DE 2016, la Corte constitucional lo analizo en los siguientes términos:

“El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse “en todo momento y lugar”. La Corte Constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues ello sería contrario al artículo citado[36]. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello sería contrario a la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados[37]. Esta finalidad de la acción de tutela está prevista en el mismo artículo 86 de la Constitución, que señala que esta tiene por objeto “la protección inmediata” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la prohibición de caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente[38]. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla[39].

La jurisprudencia ha identificado criterios que orientan al juez de tutela a evaluar, en cada caso, si se ha cumplido con el requisito de la inmediatez. Tales criterios se relacionan con:

- **La situación personal del peticionario:** debe analizarse la situación personal del peticionario, pues en determinados casos esta hace desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve. A modo enunciativo, la jurisprudencia ha señalado que tal exigencia podría ser desproporcionada cuando el peticionario se encuentre en “estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad [o] incapacidad física”[40].
- **El momento en el que se produce la vulneración:** pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales[41]. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó.
- **La naturaleza de la vulneración:** existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados[42]. De acuerdo con este criterio, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la tutela guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario.
- **La actuación contra la que se dirige la tutela:** la jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de la inmediatez puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneradora de los derechos invocados en la tutela. Específicamente, ha señalado que este análisis debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales. Al respecto, ha sostenido que “el requisito de inmediatez tiene una relevancia particular en los casos de tutela contra providencias judiciales, de manera que la verificación de

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, oficina 303
Medellín
Correo institucional j03famedcendoj.ramajudicial.gov.co

FALLO DE TUTELA 2020-165



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

su cumplimiento debe ser aún más estricta que en otros casos, por cuanto la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente”[43].

- **Los efectos de la tutela:** la Corte ha considerado que, aún si se encuentra un motivo que justifique la demora en la interposición de la tutela, el juez debe tener en cuenta los efectos que esta tendría en los derechos de terceros si se declarara procedente, pues tales terceros tienen una expectativa legítima a que se proteja su seguridad jurídica”

2. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

Sobre la estabilidad laboral reforzada de las madres cabeza de familia frente a nombramientos de cargos de carrera, se tiene que Corte Constitucional en la Sentencia SU691/17 con ponencia del Dr. Carlos Bernal Pulido, trató el tema, indicando lo siguiente:

“El artículo 43 de la Constitución Política establece que “(...) *El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia (...)*”; lo cual permite, en determinadas circunstancias (madre trabajadora) interpretar la existencia de una protección a través de la figura de la estabilidad laboral reforzada. En estudio de control abstracto, la Corte Constitucional[251] determinó que el mandato constitucional de protección especial a mujeres cabeza de familia debía ser entendido en los siguientes términos:

“El apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad.

En este orden de ideas, no sería compatible con estas finalidades de inspiración igualitaria dentro de un Estado social de derecho, que las medidas de apoyo especial a las mujeres cabeza de familia fueran dirigidas principalmente a permitir que “cumplan bien su

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, oficina 303
Medellín
Correo institucional j03famedcendoj.ramajudicial.gov.co

FALLO DE TUTELA 2020-165



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

rol doméstico dentro del hogar”, puesto que ello constituiría una reproducción del estereotipo que precisamente está asociado a las desigualdades sociales que el constituyente quiso corregir. El apoyo especial garantizado por la Constitución en estos casos es aquel que permite a la mujer desarrollar libre y plenamente sus opciones de vida sin que ser cabeza de familia se constituya en un obstáculo o una carga demasiado pesada para ello. Se trata de impedir, por ejemplo, que ser cabeza de familia le cierre opciones laborales a la mujer o que escoger una oportunidad de trabajo implique dejar de atender las responsabilidades que, tanto para los hombres como para las mujeres, significa ser cabeza de familia” (negrillas no originales).

Adicionalmente, también en ejercicio de control abstracto de constitucionalidad, la Sala Plena de la Corte Constitucional^[252] estableció que la estabilidad laboral de mujeres cabeza de familia tiene un origen supralegal, pues responde a imperativos constitucionales, erigidos como fines esenciales del Estado Social de Derecho:

“23. Aunque la protección laboral reforzada que el legislador otorgó a aquellas personas que se encontraban en las condiciones descritas por el artículo 12 de la ley 790 de 2002, se circunscribió en su momento, a aquellos trabajadores que eventualmente pudieran verse afectados en desarrollo del programa de renovación de la administración pública, la Corte Constitucional ha sentenciado^[253] que dicha protección, es de origen supralegal, la cual se desprende no solamente de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, sino de los artículos 42, 43, 44 y 48 superiores; se trata en consecuencia de una aplicación concreta de las aludidas garantías constitucionales que están llamadas a producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derechos fundamentales de estos sujetos de especial protección pueda llegar a verse conculcado” (negrillas no originales).

Por otra parte, la Corte ha considerado que con la protección a las mujeres cabeza de familia también se busca preservar las condiciones dignas de sus hijos y de las

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, oficina 303
Medellín
Correo institucional jo3famedcendoj.ramajudicial.gov.co

FALLO DE TUTELA 2020-165



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

personas que dependen de ella. Así lo precisó la Corte en la sentencia T-803 de 2013:

“La categoría de mujer cabeza de familia busca entonces “preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de ella, al tiempo que se pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que por razones, sociales, culturales e históricas han tenido que asumir, abriéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos”. Tal condición encierra el cuidado de los niños y de personas indefensas bajo su custodia, lo que repercute en los miembros de la familia, e implica de igual manera, por vía de interpretación, la protección hacia el hombre que se encuentre en situación similar”.

En suma, para la Corte Constitucional no cabe duda de que la implementación de medidas como la estabilidad laboral reforzada para mujeres cabeza de familia, responde a imperativos constitucionales que se desprenden de los artículos 13, 42, 44, 53 y especialmente 43 (inciso segundo) de la Constitución Política y que constituyen en sí mismos fines esenciales en el Estado Social de Derecho. Ello busca garantizar la primacía de los derechos inalienables de la persona, la protección de la familia y, de manera especial, la supremacía de los derechos de los niños.

En este sentido, el inciso segundo del artículo 2º de la Ley 82 de 1993, “*Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia*”, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, establece que “*(...) es Mujer Cabeza de familia, quien (...) ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar*”. En tal virtud, la ley confiere a la mujer una especial protección en los siguientes términos “*El Gobierno Nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar, de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia;*

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, oficina 303
Medellín
Correo institucional jo3famedcendoj.ramajudicial.gov.co

FALLO DE TUTELA 2020-165



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

de acceso a la ciencia y la tecnología, a líneas especiales de crédito y a trabajos dignos y estables” (negritas no originales).

El Decreto 3905 de 2009, “*Por el cual se reglamenta la Ley 909 de 2004 y se dictan normas en materia de carrera administrativa*”, modificado por el Decreto 1894 de 2012, dispuso una protección especial para las madres cabeza de familia, la cual se debería tener en cuenta antes de desvincularla de un empleo provisional. Dicha protección especial se estableció en los siguientes términos:

“Artículo 7°. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: Parágrafo 2°. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por: 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia”.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional (SU-388/05) ha establecido una serie de requisitos que se deben demostrar con el fin de certificar la calidad de mujer cabeza de familia, así:

“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”.

Adicionalmente, la Corte ha dispuesto que para acreditar la condición de madre cabeza de familia: (i) es indispensable el total abandono del hogar por parte de la pareja y de las responsabilidades que le corresponden como padre; (ii) el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia. Ahora bien, (iii) la declaración ante notario a que hace referencia el parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993, no es una prueba necesaria para

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, oficina 303
Medellín
Correo institucional jo3famedcendoj.ramajudicial.gov.co

FALLO DE TUTELA 2020-165



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

acreditar la condición de cabeza de familia, pues dicha calidad no depende de esta clase de formalidades, sino de los presupuestos fácticos del caso concreto[

Así las cosas, las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional.

A partir de todo lo expuesto, el mandato constitucional consagrado en el inciso 2 del artículo 43 de la Constitución fundamenta, para las mujeres cabeza de familia, una protección constitucional a través de la estabilidad laboral reforzada, en aplicación directa de la Constitución. Así las cosas, ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de servidores públicos nombrados en provisionalidad, cuando esté demostrada la desvinculación de una madre que acredite ser cabeza de familia (SU-388 de 2005) y que dicha desvinculación afecta su derecho y el de sus hijos al mínimo vital, el juez de tutela, en principio, debe garantizar la protección constitucional.

No obstante, dicha estabilidad laboral reforzada no constituye una protección absoluta ni automática, pues en caso de existir una justa causa el empleador podrá desvincular al trabajador de su lugar de trabajo. Contrario a ello, si el empleado es apartado de su cargo sin tener en consideración su condición de mujer cabeza de familia y sin existir justa causa que lo amerite, se activa la protección laboral especial o reforzada, siempre y cuando se verifiquen circunstancias particulares tales como el retén social o una afectación al mínimo vital.

En la misma sentencia que se trae a colación, la corte fue explícita en indica que: La protección a las madres cabeza de familia a través de la estabilidad laboral reforzada no es absoluta. El mérito como eje definitorio de la identidad de la constitución (negrillas a intención)

Como se dejó anunciado en párrafos anteriores, la protección a las madres cabeza de familia a través de la estabilidad laboral reforzada no es absoluta. Esto implica que los servidores públicos mujeres cabeza de familia sí pueden ser desvinculadas de las entidades públicas; sin embargo, su protección laboral reforzada conlleva una carga para la entidad consistente en demostrar una justa causa para la desvinculación. Para el caso que nos ocupa la justa causa analizada será el nombramiento de propiedad de una persona que superó las etapas de un concurso de méritos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración pretendiendo que el Estado pueda *“contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública.* En estos términos, la misma Constitución establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público.

Como precedente relevante, la sentencia C-588 de 2009, declaró inexecutable el Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. Como fundamento de la decisión, la Sala Plena consideró que *“el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso”*

Como consecuencia de lo anterior, en dicho pronunciamiento se concluyó que *“la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”*, en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991.

Entendiendo lo anterior, la desvinculación de servidores públicos provisionales con estabilidad laboral reforzada con ocasión de un concurso de méritos ha sido objeto de diferentes pronunciamientos de parte de la Corte Constitucional.

En la sentencia de unificación SU-446 de 2011, la Corte Constitucional conoció el caso de varios servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación desvinculados de sus cargos con ocasión de un concurso de méritos surtido al interior de la entidad. En esa oportunidad la Corte Constitucional consideró que:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, oficina 303
Medellín
Correo institucional jo3famedcendoj.ramajudicial.gov.co

FALLO DE TUTELA 2020-165



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

claramente expuestas en el acto de desvinculación[267]. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos” (negritas fuera del texto original).

3. CASO CONCRETO

En el caso de autos, se tiene que la señora, CLAUDIA MARCELA GONZALEZ OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía número 44.120.460 se encontraba vinculada en provisionalidad con la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, en el cargo de SECRETARIA EJECUTIVA - 50401 en dedicación tiempo completo, adscrita a la DECANATURA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y ECONÓMICAS desde el 10 de octubre del año 2016, cargo que salió a concurso de méritos por la convocatoria 03-2018-54001-01, se tiene igualmente que la accionante participó en dicha convocatoria y no alcanzó el puntaje mínimo requerido en la prueba de competencias básicas y funcionales, dado que el total de las pruebas se calificaban sobre un máximo de cien (100) puntos. Para la prueba de carácter eliminatorio, el puntaje mínimo aprobatorio era de setenta (70) puntos, puntaje que no alcanzó a sacar, razón por la cual quedó eliminada del concurso.

Se evidencia que una vez surtido el concurso en todas sus etapas mediante Resolución de Vicerrectoría de Sede M.VS-0568 del 06 de enero del 2020, se estableció la lista de elegibles para dicha convocatoria misma que adquirió firmeza el 10 de marzo del 2020 una vez resueltos los recursos interpuestos y por lo tanto en sesión ordinaria del 2 y 3 de septiembre del 2019, la Comisión Nacional de Carrera Administrativa de la entidad accionada autorizó la terminación de manera anticipada de los nombramientos provisionales, dando así la posibilidad de dar por terminada su vinculación con la institución, terminación que le fue notificada a través de RESOLUCIÓN M.VS.0811 del 13 de abril del 2020, decisión por ella recurrida dentro del término respectivo, haciendo énfasis una vez más en su condición de madre cabeza de familia y aportando los soportes respectivos, sin embargo, el recurso fue resuelto de manera negativa

Argumenta la accionante que probó válidamente su condición de madre cabeza de familia, pues previo a la terminación del vínculo, había puesto en conocimiento de

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, oficina 303
Medellín
Correo institucional jo3famedcendoj.ramajudicial.gov.co

FALLO DE TUTELA 2020-165



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

la accionada su condición especial de madre cabeza de familia, a fin de que diera cumplimiento a lo dispuesto en la ley 790 del 2002 y el Decreto 1038 del 2015, a saber, la obligación de adelantar acciones afirmativas tendientes a la protección laboral a su favor atendiendo a esta condición especial, de madre cabeza de familia, con hijos menores de edad estudiando y mayores en universidad que dependen de ella y aportando los soportes de sus afirmaciones y que por Resolución -VS 1370 del 18 de junio del 2018, la accionada flexibiliza su jornada laboral a razón de su condición de madre cabeza de familia, situación, según la accionante, aceptada, acreditada y reconocida por la Universidad

A este respecto dice la Universidad Nacional que Mediante Resolución de Vicerrectoría de Sede M.VS-1370 del 18 de junio de 2018, se procedió a la modificación de su jornada laboral en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m., en desarrollo de la Ley 1361 de 2009, modificada por la Ley 1857 de 2017, cuya finalidad es fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, pero en ningún momento acreditar condición de madre cabeza de familia. No es cierto como lo afirma la accionante que con la expedición de la modificación de su jornada laboral, la Universidad acreditaría o reconocería una condición de madre cabeza de familia, pues como lo señala la misma ley 1361 de 2009, modificada por la Ley 1857 de 2017, lo que se pretende es la flexibilidad de la jornada laboral, para permitir un mayor acompañamiento del núcleo familiar.

Relata que actualmente no cuenta con ninguna otra fuente de ingresos, su familia depende de ella (dos hijos estudiantes uno mayor de edad y otro menor) y debido a la contingencia producto del COVID-19 es imposible acceder a un empleo o forma de garantizar un sustento para ella y toda su familia.

Bajo los anteriores supuestos y argumentos jurídicos de ambas partes, se pregunta el despacho probó válidamente la accionante su calidad de madre cabeza de familia ante la Universidad?

La respuesta no es otra que no, su argumento de que la Universidad flexibilizó su horario laboral por dicha condición, no es correcta como lo afirma la universidad, pues dicha flexibilización de horario correspondió al cumplimiento de lo ordenado, en el decreto 34161 de 2009 que reza en su artículo primero:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. <Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Ley 1857 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La presente ley tiene por objeto fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad.

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, oficina 303
Medellín
Correo institucional jo3famedcendoj.ramajudicial.gov.co

FALLO DE TUTELA 2020-165



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En desarrollo del objeto se contempla como deber del Estado proveer a las familias y a sus integrantes, herramientas para potenciar sus recursos afectivos, económicos, culturales, de solidaridad y criterios de autoridad democrática, de manera que los programas de atención a la familia y a sus miembros prioricen su unidad y la activación de recursos para que funcione como el instrumento protector por excelencia de sus integrantes.

Es decir dicha flexibilización de horario, busca que las familias tengan los espacios necesarios para afianzar vínculos, compartir, favorecer espacios para la Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las familias, permitiéndoles su desarrollo armónico.

Dicha flexibilización tal como fue autorizada por la universidad no obedece a su condición de madre cabeza de familia si no a los fundamentos del decreto que no son otros que los enunciados en párrafos anteriores.

Ahora bien, como se indicó en apartes anteriores, la jurisprudencia constitucional ha establecido una serie de requisitos que se deben demostrar con el fin de certificar la calidad de mujer cabeza de familia, así:

“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”^[255].

La accionante, solo probó que tiene dos hijos menores que están estudiando, pero no probó fehacientemente que están bajo su responsabilidad exclusiva, permanente, no probó, que no cuenta con el apoyo del padre los mismos o que este se sustrae de su responsabilidad o esté presente en este grupo familiar cualquiera de las demás circunstancias que la hacen merecedora de la protección reforzada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Si bien es cierto que las circunstancias actuales del país pandemia del COVID, hacer su vinculación laboral difícil, también es cierto que estas condiciones afectan a toda la población, y dejar a una persona sin el cargo por el cual concursó y ganó sería igualmente injusto. Máxime que como lo indicó la universidad en la actualidad todos los concursantes que ganaron aceptaron el cargo y no existen más vacantes donde pueda ser reubicada.

Así las cosas, encuentra esta Judicatura que si bien la accionante CLAUDIA MARCELA GONZALEZ OSORIO, alega encontrarse en situación de debilidad manifiesta debido a su calidad de madre cabeza de familia, lo cual la había beneficiaria la protección especial de estabilidad laboral reforzada; lo cierto es, que a la fecha no es posible ni para la entidad accionada UNIVERSIDAD NACIONAL ni para esta agencia judicial tener certeza de dicha situación.

Por lo anterior el despacho al no encontrar vulnerados los derechos fundamentales, toda vez que la señora CLAUDIA MARCELA GONZALEZ OSORIO, accionante a la fecha no acreditó su condición de debilidad manifiesta por de madre cabeza de familia, y por ende no procede la orden de su vinculación a la entidad accionada.

Se le advierte al accionante que no existe un perjuicio irremediable, porque aún existen medios de defensa judicial idóneo y eficaz, para la protección de sus derechos fundamentales, esto es JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, la cual es la encargada de resolver estas

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN**, en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO. DENEGAR la tutela de los derechos de invocados dentro de la presente acción impetrada por la señora CLAUDIA MARCELA GONZALEZ OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía número 44.120.460 en contra de UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE MEDELLÍN, conforme a las motivaciones que se expusieron en esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

TERCERO. Si la presente providencia NO FUERE IMPUGNADA dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991,

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, oficina 303
Medellín
Correo institucional jo3famedcendoj.ramajudicial.gov.co

FALLO DE TUTELA 2020-165



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

por la Secretaría SE ENVIARÁN las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objeto de revisión, previa desanotación del registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, oficina 303
Medellín
Correo institucional jo3famedcendoj.ramajudicial.gov.co

FALLO DE TUTELA 2020-165



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN PERSONAL

UNIVERSIDAD NACIONAL

Radicado 2020-165

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO. Medellín, _____, a las _____, autorizada por el señor Secretaria del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el 27 DE JULIO DE 2020 en la acción de tutela interpuesta por CLAUDIA MARCELA GONZALEZ OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía número 44.120.460 en contra de UNIVERSIDAD NACIONAL DE **PRIMERO. DENEGAR** la tutela de los derechos de invocados dentro de la presente acción impetrada por la señora CLAUDIA MARCELA GONZALEZ OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía número 44.120.460 en contra de UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE MEDELLÍN, conforme a las motivaciones que se expusieron en esta providencia. **SEGUNDO.** NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente. **TERCERO.** Si la presente providencia NO FUERE IMPUGNADA dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría SE ENVIARÁN las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **CUARTO.** ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objeto de revisión, previa desanotación del registro.. FDO. OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA. JUEZ.”

Notificado

Notificador

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, oficina 303
Medellín
Correo institucional j03famedcendoj.ramajudicial.gov.co

FALLO DE TUTELA 2020-165



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CLAUDIA MARCELA GONZALEZ OSORIO

Radicado 2020-165

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO. Medellín, _____, a las _____, autorizada por el señor Secretaria del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el 27 DE JULIO DE 2020 en la acción de tutela interpuesta por CLAUDIA MARCELA GONZALEZ OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía número 44.120.460 en contra de UNIVERSIDAD NACIONAL DE **PRIMERO**. **DENEGAR** la tutela de los derechos de invocados dentro de la presente acción impetrada por la señora CLAUDIA MARCELA GONZALEZ OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía número 44.120.460 en contra de UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE MEDELLÍN, conforme a las motivaciones que se expusieron en esta providencia. **SEGUNDO**. NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente. **TERCERO**. Si la presente providencia NO FUERE IMPUGNADA dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría SE ENVIARÁN las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **CUARTO**. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objeto de revisión, previa desanotación del registro.. FDO. OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA. JUEZ.”

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, oficina 303
Medellín
Correo institucional jo3famedcendoj.ramajudicial.gov.co

FALLO DE TUTELA 2020-165



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN PERSONAL
MARCELLA CASTAÑO ARIAS
Radicado 2020-165

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO. Medellín, _____, a las _____, autorizada por el señor Secretaria del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el 27 DE JULIO DE 2020 en la acción de tutela interpuesta por CLAUDIA MARCELA GONZALEZ OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía número 44.120.460 en contra de UNIVERSIDAD NACIONAL DE **PRIMERO. DENEGAR** la tutela de los derechos de invocados dentro de la presente acción impetrada por la señora CLAUDIA MARCELA GONZALEZ OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía número 44.120.460 en contra de UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE MEDELLÍN, conforme a las motivaciones que se expusieron en esta providencia. **SEGUNDO.** NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente. **TERCERO.** Si la presente providencia NO FUERE IMPUGNADA dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría SE ENVIARÁN las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **CUARTO.** ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objeto de revisión, previa desanotación del registro.. FDO. OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA. JUEZ.”

notificado

Notificador

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, oficina 303
Medellín
Correo institucional j03famedcendoj.ramajudicial.gov.co

FALLO DE TUTELA 2020-165



COMUNICADO

El día de hoy se recibió auto del **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín** en el que se ordenó vincular a la señora **Claudia Marcella Castaño Arias**, en la acción de tutela instaurada por la señora **Claudia Marcela González Osorno**, relacionada con el Concurso de Méritos para el cargo **Secretaria Ejecutiva**, publicado mediante convocatoria 03-2018-54001-01.

A través del correo j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co se pondrá a su disposición el expediente contentivo de la súplica constitucional.

Oficina Jurídica

Universidad Nacional de Colombia Sede Medellín

22 de julio de 2020



“Al servicio de la justicia
y de la paz social”.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
Sala de Familia

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

Impugnación: 05 001 31 10 003 2020 00165 01

Radicado Interno (2020-098)

Medellín, dieciséis de julio de dos mil veinte.

Estando a despacho para proveer la admisión de la impugnación presentada por la accionante en contra de la sentencia del 1° de julio hogaño proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Claudia Marcela González Osorio en contra de la Universidad Nacional de Colombia sede Medellín, se advierte que en el curso de la primera instancia se incurrió en una nulidad que afecta lo actuado, como se condensa a continuación.

I. ANTECEDENTES

La promotora del resguardo *ius fundamental* reclama la protección de su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, quien a través de la Resolución M.VS.0811 del 13 de abril del 2020, le notificó la terminación del vínculo laboral que tenía con ella en provisionalidad, en el cargo de secretaria ejecutiva adscrita a la Decanatura de la Facultad de Ciencias Humanas y Económicas que ocupaba desde el 10 de octubre del 2016, a raíz de la entrada en vigencia de la lista de elegibles para proveer dicho cargo, publicado en la Convocatoria 03-2018-54001-01, sustrayéndose injustificadamente de reconocerle la estabilidad laboral reforzada con que cuenta por su condición especial de madre cabeza de familia con menor de edad que depende económicamente total y enteramente de ella.

Con ese criterio deprecó la protección de su derecho constitucional, para que se declare la ineficacia de la terminación del vínculo contenido en la resolución referida y se ordene a la Universidad Nacional de Colombia con sede en esta urbe, que proceda con su reintegro laboral inmediato a un cargo igual o superior al que ostentaba al momento de efectuarse la terminación del vínculo laboral mientras

subsistan las causas que dieron origen a su condición especial, le pague los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir hasta que se realice el reintegro laboral efectivo y adelante acciones afirmativas tendientes a la protección laboral de los sujetos en condición especial, conforme a lo dispuesto en la sentencia SU-446 del 2011 emitida por la Corte Constitucional.

II. CONSIDERACIONES

En materia de acción de tutela, la Corte Constitucional ha explicado que por vía analógica se adoptan las causales de nulidad consagradas en el sistema procesal general, en relación con las etapas o actuaciones que deban surtirse en el trámite del amparo, de allí que al no existir norma especial que consagre un régimen de nulidad particular, debe acogerse el previsto en el artículo 133 del Código General del Proceso, postura que se refuerza con la remisión del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, cuyo tenor literal es como sigue:

“De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.”, norma que deviene del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, eso si refiriéndose al por entonces vigente Código de Procedimiento Civil.

A su turno, la citada disposición indica que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los eventos enlistados seguidamente, dentro de los cuales, condensa en su numeral 8°:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes (...).”

Sobre el particular, la referida Corte se ha ocupado de resaltar que la omisión de las notificaciones a los terceros con interés dentro del trámite de la tutela, es susceptible de configurar causales de nulidad, como lo expresó en el auto 065 de 2013:

“2.2. De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte, precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que

en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa.

Bajo este contexto, la jurisprudencia también ha indicado que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso, dando las garantías del caso a las partes comprometidas para que puedan pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico.

Para una mejor claridad en la sentencia SU-116 de 2018 la Corte Constitucional señaló que:

“el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

23. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

De esa manera, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la necesidad de notificar “a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como de la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso”. La Corte también ha sostenido la “obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés”.

En punto del asunto que nos ocupa, este Tribunal se ha encargado de diferenciar lo que se ha entendido por partes y terceros con interés. Se ha dicho que el “concepto de parte tiene una doble acepción según se la examine desde el punto de vista puramente procesal o teniendo en cuenta el derecho material en discusión. En el primer caso, son partes quienes intervienen en el proceso como demandantes o demandados, en procura de que se les satisfaga una pretensión procesal, independientemente de que les asista razón o no; de manera que desde

este punto de vista la noción de parte es puramente formal. En sentido material tienen la condición de partes los sujetos de la relación jurídica sustancial objeto de la controversia o motivo del reconocimiento, así no intervengan en el proceso”.

Por el contrario, de los terceros se dijo que son aquellos que “no tienen la condición de partes. Sin embargo, puede ocurrir que dichos terceros se encuentren vinculados a la situación jurídica de una de las partes o a la pretensión que se discute, al punto de que a la postre puedan resultar afectados por el fallo que se pronuncie. (...) En este evento, el interés del cual son titulares los legitima para participar en el proceso, con el fin de que se les asegure la protección de sus derechos”.

Si bien no existe una norma expresa que consagre la obligación de notificar las providencias de tutela a los terceros con interés legítimo, tal trámite judicial es aplicable al proceso de tutela en virtud del artículo 29 de la Constitución, pero para que tal obligación se radique en cabeza del juez de tutela debe constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia del tercero o terceros interesados.

El auto¹ que admitió esta acción constitucional ordenó notificar a la accionada, a quien se le concedió el término de dos días para que se pronunciara sobre ese particular y vinculó a todas las personas que participaron en el concurso de méritos de la convocatoria 03-2018-54001-01 para la elección de secretaria ejecutiva, como personas que podrían verse afectadas con la decisión que se llegare a adoptar. Finalmente dio valor probatorio a los documentos anexados al escrito introductor.

No obstante, como de los elementos de juicio expresados en el escrito tutelar y en la contestación de la accionada y de los documentos aportados por las partes se advierte además que a través de la Resolución M.VS. 1128 del 2 de junio del 2020 se nombró en período de prueba a la señora Claudia Marcella Castaño Arias en el cargo que ocupaba la actora, se omitió vincular a esta última como persona determinada que se puede ver afectada con la decisión que aquí se tome.

Las anteriores consideraciones permiten concluir que en el presente caso, es necesaria la intervención de la persona aludida, con el fin de garantizar sus derechos de contradicción, defensa y doble instancia dentro de este trámite, toda vez que su actuación puede tener injerencia en la eventual afectación de los derechos invocados por la señora Claudia Marcela González Osorio y en los suyos propios y de quien no se cuenta con el acta de posesión respectiva, por ende, se decretará la nulidad de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín el 1° de julio del año en curso, con el objeto de que se efectúe la mentada vinculación, concediendo el mismo término otorgado a la accionada y se emita una nueva decisión de conformidad con lo prescrito en el numeral 8° del artículo 133 del Código

¹ Auto del 17 de junio de 2020 (Página 28 del archivo que contiene el expediente).

General del Proceso, aplicable a la acción de tutela por remisión del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015. Las pruebas practicadas conservan su validez.

No sobra advertir al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, que una vez se rehaga la actuación, notifique la sentencia de primera instancia a todas las personas que participaron en el concurso de méritos de la convocatoria 03-2018-54001-01 para la elección de secretaria ejecutiva.

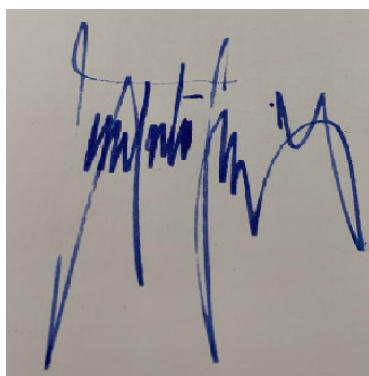
En mérito de lo expuesto, la **Sala Unitaria de Decisión de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la nulidad de la sentencia emitida el 1° de julio del año en curso por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **Claudia Marcela González Osorio** en contra de la **Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín**, para que proceda a vincular a la señora **Claudia Marcella Castaño Arias**, como persona determinada nombrada en período de prueba en el cargo que ocupaba la actora y quien puede ser afectada con la decisión que aquí se adopte, de acuerdo a las consideraciones vertidas en el cuerpo de esta decisión. Las pruebas practicadas conservan validez.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia por el medio más expedito y enviar el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Gloria Montoya Echeverri', written over a light-colored background.

GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
Magistrada

COMUNICADO

La Universidad Nacional de Colombia –sede Medellín-, se permite informar a los interesados en la Convocatoria 03-2018-54001-01 para proveer el cargo de Secretaria Ejecutiva 50401 adscrita a la Decanatura de la Facultad de Ciencias Humanas y Económicas, que en el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, se está tramitando acción de tutela instaurada por la señora Claudia Marcela González Osorio, acción constitucional que se identifica con el radicado 05001311000320200016500, quienes estén interesados en pronunciarse o hacer alguna manifestación al respecto deberán hacerlo al correo j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín (Ant.), Diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	CLAUDIA MARCELA GONZALEZ OSORIO
Accionado	UNIVERSIDAD NACIONAL
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-165
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto interlocutorio No 165
Decisión	Admite tutela

Se **ADMITE** la acción de tutela propuesta por **CLAUDIA MARCELA GONZALEZ OSORIO**, en contra de **LA UNIVERSIDAD NACIONAL SEDE MEDELLIN**, por considerar vulnerado el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, garantizado por la Constitución Nacional.

Con el fin de establecer la violación o no de los derechos fundamentales invocados, motivo de la acción de tutela, se ordena:

a. Notificar personalmente y por el medio más expedito al accionante y a LA UNIVERSIDAD NACIONAL SEDE MEDELLIN con el objeto de que ejerza su derecho de defensa, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todo lo que se hará por la Secretaría del Juzgado.

b. OFICIAR a las entidades tuteladas, para que en el término perentorio **de dos (2)** días se pronuncie respecto de la misma y haga llegar todos los documentos que estimen pertinentes (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991).

C. Tener como prueba los documentos aportados a la solicitud de tutela.

D. VINCÚLESE a todas las personas que participaron en el concurso de méritos de la convocatoria 03-2018-54001-01 para la elección de secretaria ejecutiva de como personas que podrían verse afectadas con la decisión que se llegare a adoptar. Para la notificación de los participantes, se le **ORDENA** LA UNIVERSIDAD NACIONAL que de forma inmediata, a través de su página web (internet), les comunique esta decisión y la existencia de la presente acción de tutela, advirtiéndoles que a través del correo j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co se pondrá a su disposición el expediente contentivo de la súplica constitucional.

NOTIFIQUESE


OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Oficio Nro. 233
Medellín, 17 de junio de 2020
Radicado Nro. **2016-701**

Señores
UNIVERSIDAD NACIONAL
Presente

Por medio del presente me permito notificarle que por auto del día de hoy, se admitió la solicitud de tutela propuesta contra esa entidad por **CLAUDIA MARCELA GONZALEZ OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.140.967** Medellín. quien informa que se le han violado derechos fundamentales garantizados por la Constitución Nacional.

Por todo lo anterior y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela y de manera inmediata comunique en la página WEB esta decisión y la existencia de la presente acción de tutela, advirtiéndole que a través del correo j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co se pondrá a su disposición el expediente contentivo de la súplica constitucional

Atentamente,

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
Secretaria